

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.841-7-2016

LAS CONDES, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 5 y siguientes, doña **Sandra Caballero Allendes**, abogado, en representación de don **Javier Ignacio Herrera Largo**, empleado, domiciliado en calle Marín N° 395, depto. 1025, Santiago, interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Manquehue IV SpA y/o "Larruy"**, representada legalmente por don Michel Isuani Larruy y/o por don Orlando Véliz Luna, todos con domicilio en Av. Manquehue Sur N° 898, Las Condes, solicitando que la demandada sea condenada a pagar la suma de \$9.430.000, correspondientes a \$4.430.000 por daño directo y \$5.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 10 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 25 de noviembre de 2015 su representado suscribió con la denunciada un contrato de compraventa y arriendo de tag, por el cual adquirió el vehículo marca BMW modelo 318, año 1998, patente ST-6347, y pagó la suma de \$4.300.000. Que, al ser el vehículo adquirido un automóvil antiguo el vendedor don Orlando Véliz Luna le ofreció una garantía por el motor y caja del vehículo, debido a que su representado sólo podía dar fe del estado exterior del vehículo. Que, al día siguiente de la compra, su representado se percató que el vehículo venía con las luces quemadas, por lo

que reclamó ante la denunciada y ésta accedió a pagar el valor de las ampollitas quemadas. Que, posteriormente, el día 01 de diciembre el vehículo presentó problemas en su arranque, lo que su representado hizo saber al vendedor del vehículo, y conforme a la garantía verbal entregada por la denunciada, se efectuó sin costo el cambio de la batería del vehículo. Que, no obstante el cambio de batería al vehículo le seguía costando arrancar y presentaba temperaturas elevadas, por lo que con fecha 11 de enero de 2016, ingresó al taller de la automotora, oportunidad en la que se le señaló que el costo de reparación del vehículo era de \$1.645.589 más extras. Que, al recibir dicho presupuesto, su representado lo puso en conocimiento del vendedor del vehículo a fin de que se hiciera efectiva la garantía verbal otorgada, pero que después de varias conversaciones con la gerencia de la automotora, específicamente, el día 26 de enero, la denunciada señaló que no respondería por la reparación del vehículo, y que cobraría un valor por bodegaje, ya que el vehículo se encontraba en su poder. Finalmente señala que, a Enero de 2016 aún la denunciada no efectuaba la transferencia del vehículo, no obstante haber recibido el dinero para hacer las respectivas inscripciones, y que producto de ello, su representado realizó una denuncia por apropiación indebida.

A fs. 20, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante Herrera Largo y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, quienes solicitan de común acuerdo la suspensión de la audiencia, por encontrarse en vías de un avenimiento.

A fs. 65 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante Herrera Largo, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 5 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada,

quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 69, rola presentación de la parte denunciada.

A fs. 110 y siguientes, rola Informe Pericial emitido por el perito mecánico don Fernando Herrera Cruzat.

A fs. 145 y siguientes, rola presentación de la parte denunciada.

A fs. 148 y siguientes, rola presentación de la parte denunciante.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la denunciante sostiene que el denunciado habría infringido lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 28 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos y condiciones conforme a los cuales se habría ofrecido la venta de un bien, en este caso la venta del vehículo patente ST-6347 por cuanto no se cumplió con la garantía ofrecida, y al causarle un menoscabo producto de su actuar negligente y deficiente servicio.

Segundo: Que, al respecto el denunciado reconoce haber vendido el referido vehículo al denunciante pero niega haber cometido alguna infracción a la Ley N° 19.496, por cuanto señala que, en primer lugar el vehículo que se vendió al denunciante, al ser un vehículo usado, con 18 años de uso, no cuenta con garantía legal respecto de fallas o deficiencias acaecidas con posterioridad a la fecha de compra, y que el recibo de dinero suscrito con el actor da cuenta que el vehículo lo recibió en el estado en que se encontraba sin tener cargo alguno que realizar contra la Automotora, y luego el contrato de compraventa señala que el comprador recibió el vehículo a su entera satisfacción y después de haberlo revisado detenidamente, renunciando expresamente a las acciones de

saneamiento por evicción y vicios redhibitorios establecidos en los párrafos 7 y 8 del Título XXII del libro IV del Código Civil. Que, no obstante lo anterior y atendido a los 18 años de uso que presenta el vehículo, la automotora procedió al cambio de las dos ampolletas mayores que se quemaron, como asimismo al cambio de la batería, la que sufrió fallas debido a causa imputable al denunciante, la que consistió en un golpe recibido en la parte delantera, específicamente en el radiador, que hizo el vehículo perdiera y quedara sin líquido refrigerante y por ello sufriera las alzas de temperatura señaladas por el denunciante y problemas posteriores en el arranque. Agrega que, posteriormente, cuando el señor Herrera solicitó el cambio de las pastillas de frenos del vehículo, al percatarse la empresa que éste estaba abusando del vendedor, decidió suspender la ayuda entregada. Finalmente señala que, no es efectivo que se otorgara al señor Herrera una garantía verbal por el vehículo, y que en lo que respecta a la transferencia ésta ya fue realizada y su demora se produjo debido a la huelga que sufrió el Registro Civil.

Tercero: Que, del mérito del proceso y declaraciones de las partes aparecen como hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: 1) Que, el denunciante compró en la automotora denunciada un vehículo marca BMW modelo 318, año 1998, patente ST-6347, por el cual pagó la suma de \$4.300.000; 2) Que, el vehículo adquirido por el denunciante era usado; 3) Que, dicho vehículo sufrió desperfectos luego de su entrega.

Cuarto: Que, por el contrario, aparecen como hechos controvertidos la responsabilidad que cabría a la automotora por los desperfectos sufridos por el vehículo ST-6347, como asimismo, la existencia de una garantía verbal supuestamente otorgada por dicha automotora.

Quinto: Que, la parte denunciante **Herrera Largo** a fin de acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 2 y 3, fotocopia de contrato de compraventa a plazo con prenda y prohibición de fecha 27 de enero

de 2016 por el cual el denunciante adquiere el vehículo ST-6347 por la suma de \$4.300.000; 2) A fs. 4, fotocopia de recibo de dinero por venta de vehículo de fecha 25 de noviembre de 2015, por el cual el denunciante hace entrega a la denunciada de la suma de \$4.300.000 por la venta del vehículo patente ST-6347; 3) A fs. 39 a 40, fotocopia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ST-6347 y solicitud de transferencia del mismo; 4) A fs. 42, comprobante de denuncia ante Carabineros de fecha 26 de enero de 2016 por apropiación indebida; 5) A fs. 43, guía de ingreso de vehículo ST-6347 con fecha 11 de enero de 2016 a Larruy Servicios, que da cuenta del ingreso del vehículo a taller por alza de temperatura del motor y problemas en el arranque; 6) A fs. 44, detalle de crédito de consumo en cuotas solicitado por el señor Herrera Largo por la suma de \$2.125.621; 7) A fs. 45 y 46, fotocopia de publicidad de la denunciada efectuada en su página web; 8) A fs. 47 y 48, fotocopia de denuncia formulada por el señor Herrera Largo ante el Sernac; 9) A fs. 49 a 64, copia impresa de correos electrónicos enviados por las partes, los que dan cuenta del proceso de compra del vehículo ST-6347; **documentos de los cuales los señalados con los números 4) y 6) al 9) fueron objetados por la parte contraria.**

Por su parte **Manquehue IV SpA** rindió la siguiente prueba documental:

1) A fs. 23, copia impresa de correo electrónico en la cual el vendedor del vehículo ST-6347 informa al señor Herrera que dicho vehículo no cuenta con garantía; 2) A fs. fotocopia de contrato de compraventa del vehículo ST-6347 celebrado con fecha 27 de enero de 2016; 3) A fs. 27, fotocopia de informe emitido por Servicio Larruy, que da cuenta que con posterioridad a la compra el vehículo ST-6347 presentó un golpe en el radiador, y que producto de ello se está calentando; 4) A fs. 28 y 29, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ST-6347; 5) A fs. 30, copia impresa de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2016, por el cual Larruy da cuenta al denunciante de

que el vehículo debe ser retirado, previo pago del almacenaje respectivo; 6) A fs. 31, fotocopia de recibo de dinero por venta de vehículo de fecha 25 de noviembre de 2015, por el cual el denunciante hace entrega a la denunciada de la suma de \$4.300.000 por la venta del vehículo patente ST-6347; y 7) A fs. 32, copia impresa de correo electrónico por el cual el denunciante pregunta al vendedor si el vehículo cuenta con garantía para la reparación de un detalle existente en el techo de éste; **documentos no objetados por la parte denunciante.**

Sexto: Que, a fs. 69, la parte denunciada objeta los documentos presentados por la parte denunciante señalados con los números 4) y 6) al 9) del párrafo primero del considerando precedente, objeción que el Tribunal, analizando la prueba conforme a la sana crítica, y a que dichos documentos no merecen dudas respecto a su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicio del valor que a éstos se les asigne en definitiva.

Séptimo: Que, a fs. 110 y siguientes, rola informe pericial emitido por el Perito Mecánico don Fernando A. Herrera Cruzat, en el cual concluye, luego de la inspección del vehículo ST-6347, que éste no presenta daños delanteros como resultado de choque o impacto contra cuerpo externo que afectare el conjunto, pese a que carece de su protector inferior o bandeja cobertora inferior, que el conjunto motor se encuentra inoperativo desde el mes de enero de 2016 con su lubricante contaminado con refrigerante y que en el radiador se aprecia su refrigerante contaminado y emulsionado con aceite descompuesto. Finalmente señala que, el vehículo presenta una avería interna por condición de uso, sin que medien agentes externos y que a la fecha se encontraba almacenado inadecuadamente, lo que lo ha inutilizado.

Octavo: Que, del mérito del proceso, declaraciones de las partes y prueba rendida, especialmente de la prueba documental consistente en contrato de compraventa del vehículo ST-6347 y recibo de dinero, que rolan a fs. 2 a 4,

aparece como un hecho cierto y pertinente en autos que el denunciante al momento de la entrega del vehículo declaró recibirlo a su entera satisfacción, renunciando a las acciones de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, y previa revisión de éste.

Noveno: Que, asimismo, del análisis de la prueba rendida en autos, esta sentenciadora advierte que no existe prueba alguna que dé cuenta que la denunciada hubiere vendido el vehículo con una determinada garantía.

Décimo: Que, teniendo presente lo anterior y que al encontrarnos frente a la compra de un vehículo usado, que generalmente carece de garantía, aun cuando dicha compra se lleve a cabo en un establecimiento formal, requiere de una mayor diligencia por parte del consumidor, comparativamente a la adquisición de un vehículo nuevo, ya que al estar comprando a sabiendas un vehículo que ha sido utilizado, es su deber cerciorarse del estado mecánico del móvil, tanto para decidir la compra misma como para ponderar su precio.

Para ello, resulta prudente asesorarse por un especialista de su confianza, que le proporcione la información real sobre las condiciones mecánicas del vehículo, y sobre la base de toda esta información, la que ciertamente es de carácter técnico y que el común de las personas puede no manejar, se debe decidir si se compra o no un vehículo determinado.

Décimo Primero: Que, cabe recordar que, el comportamiento como consumidor, no sólo genera derechos, sino también obligaciones que deben asumirse para actuar diligentemente, máxime si se trata de un bien usado. En este orden de ideas, de los antecedentes que rolan en el proceso, resulta que el denunciante asumió en forma poco acuciosa las obligaciones a que se refiere el artículo 3° letra b) de la Ley 19.496, esto es, informarse responsablemente de las características relevantes de los bienes y servicios que adquiere, más aún, considerando que reconoce que el vehículo no fue revisado por un mecánico

previo a la compra del vehículo, revisión que se considera como un deber básico en la compra de vehículos usados.

Décimo Segundo: Que, asimismo debemos tener presente que, el denunciante no acreditó por medio de prueba alguno que el desperfecto en el arranque del vehículo y alzas de temperatura efectivamente existieran al momento de la compra. Ello por cuanto, consta en el proceso que dichas fallas habrían comenzado a presentarse paulatinamente, luego de una semana de retirado el vehículo y de haber sido usado por él, y que éste fue ingresado al taller casi un mes y medio después de que se presentaran, tal como da cuenta la orden de ingreso acompañada a fs. 43.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, esta sentenciadora no puede sino concluir que en autos no existen antecedentes suficientes que permitan determinar fehacientemente que la conducta de la parte denunciada fuera negligente y que a consecuencia de la negligencia se ocasionara menoscabo al consumidor, de conformidad al artículo 23° de la Ley 19.496.

Décimo Cuarto: Que, en lo que respecta a la imputación del denunciante de una supuesta publicidad engañosa efectuada por la parte denunciada, del análisis de la copia impresa de publicidad de Manquehue IV SpA esta sentenciadora no advierte que la denunciada hubiere incurrido en algún tipo de publicidad engañosa respecto a los servicios entregados, especialmente, respecto a la leyenda de “garantía total de realizar una compra ágil, confiable, seria y segura”, ya que como ésta lo señala la garantía se refiere al proceso de venta y no a posibles fallas posteriores que pudiese presentar el vehículo vendido.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia y atendido lo anterior, y al hecho de que no consta en autos, por medio de prueba alguno que el denunciado hubiera actuado de manera negligente, el Tribunal concluye que Manquehue IV SpA no incurrió en infracción a la Ley N° 19.496.

Décimo Sexto: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia de autos deducida a fs. 5 y siguientes en contra de Manquehue IV SpA.

b) En lo Civil:

Décimo Séptimo: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que el demandado Manquehue IV SpA haya incurrido en infracción a la Ley N° 19.496. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 5 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, y 50 y sgtes. de la Ley N° 19.496, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar la querrela infraccional deducida a fs. 5 y siguientes.
- b) Que, se rechaza la demanda civil interpuesta a fs. 5 y siguientes por doña Sandra Caballero Allendes en representación de don Javier Ignacio Herrera Largo en contra de Manquehue IV SpA, representada legalmente por don Michel Isuani Larruy, sin costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.